-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Bco S. R. S.A. c/ S., M. H. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. Nro. 706 – Año 2019)" (Expte. Nro. 469 – Año 2019 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 12/13, contra la providencia fechada el 05/11/19, que denegó el recurso de apelación interpuesto por la demandada.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 11 la jueza de grado resuelve no hacer lugar al recurso de apelación por improcedente. Para ello señaló que en atención a la naturaleza del presente proceso y conforme lo dispuesto por el art. 39 de la ley de prenda con registro (Decreto 897/5), toda vez que la actividad del juez finaliza con el dictado de la orden de secuestro de los bienes para su posterior entrega al acreedor, lo que se materializó el 23/10/19 según constancia de fs. 22. Asimismo dispuso que debía ocurrir por la vía que corresponda.---

-----II) A fs. 12/13 se presenta la demandada M. H. S., por derecho propio con el patrocinio del Dr. C. A. y A. C. e interpone recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia del 05/11/19. Refiere que cumplimenta con los requisitos formales del art. 284 inc. 1 del C.P.C.C. Expresa que el recurso de queja debe ser concedido por los siguientes motivos: 1. Que conforme el art. 26 de la ley 12.962 (Dec. 897/95) que regula las prendas con registro, establece expresamente que el certificado de prenda da lugar a la acción ejecutiva que tramitará por la vía sumarísima. 2. Por aplicación del Código de Procedimiento local que regula el proceso sumarísimo, el recurso de apelación fue interpuesto en término dentro de los cinco días hábiles que establece el inc. 2 del art. 502 del mencionado código y, 3. El objeto de la apelación es la providencia simple que decreta el secuestro automotor según lo habilita el inc. 5 del art. 502 del C.P.C.C. dictada por el a quo el día 10/10/19 que transcribe. Da cuenta que la resolución es producto de la interposición de la demanda de secuestro prendario.----------

-------III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. S.I.C. Nro. 25/1999, S.I.C. Nro. 149/1999, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente".----------

-----En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada (esta Sala S.I.C. Nro. 212/2001, entre otras).----------

------Es que, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, S.I.C. Nro. 104/2000, S.I.C. Nro. 115/2000, entre otras).----------

-----Por ello, exceden al recurso interpuesto todas las consideraciones referidas a los agravios que le ocasiona a su representada la providencia apelada, consideraciones que no deben ser tratadas ni resueltas en el presente recurso, sino solo eventualmente de hacerse lugar a la queja deducida y luego de haberse dado adecuado trámite al recurso de apelación interpuesto, constituiría materia de revisión por parte de este Tribunal de Alzada.----------

------Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

------Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 11 del presente legajo, pese a haberse señalado claramente que el rechazo de la apelación deducida por improcedente con fundamento en la naturaleza del proceso, conforme el art. 39 de la ley de prenda con registro y dado que la actividad del juez finalizó con el dictado de la orden de secuestro de los bienes para su posterior entrega al acreedor lo que se materializó según constancia de fs. 09, la quejosa en sus fundamentos no se hace cargo del argumento central sostenido por la magistrada de grado para denegar el recurso de apelación y ello es determinante para el rechazo del presente recurso de hecho deducido. ----------

-----Por ello, al no haber formulado crítica alguna a dicho fundamento, corresponde

desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada Sra. M. H. S. a fs. 12/13 del presente legajo. ----------

----II) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 para su agregación a los autos principales caratulados: "Banco S. R. S.A. c/ S., M. H. s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. Nro. 706 – Año 2019)". ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA